

CAPITULO 7

PROVINCIA DEL CHACO

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención. Adicional (10%) destinado al fondo específico para la construcción, reconstrucción y/o conservación de caminos

Norma legal: Resolución general (DGR Chaco) 1749/2013.

1) Operaciones alcanzadas

- Los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.
- Fletes: Que tengan origen en la provincia, por efectuarse en esta la carga de los bienes a transportar, abonados a quienes realicen el transporte, sea por propia cuenta o de terceros.

Operaciones excluidas

- Pagos a acreedores que residan en otra jurisdicción, por la adquisición de bienes y/o prestaciones de servicios efectuadas fuera de la provincia del Chaco, cuando todo el proceso para la formalización del contrato de provisión o para la prestación del servicio se haya llevado a cabo en el domicilio del acreedor.

Considerar: Se requiere interpretación y aplicación de las disposiciones que para tal operatoria establece el Convenio Multilateral.

- Pagos efectuados a intermediarios que vendan por cuenta y orden de terceros.

2) Agentes de retención

Las personas de existencia visible y personas jurídicas que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial, asignadas por la Administración Tributaria provincial.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles

Proveedores, contratistas o terceros en general.

Sujetos excluidos

- Los Estados Nacional, provincial y municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- Acreedores que se hallen exentos o beneficiados por regímenes de promoción. Acreditación: constancia fehaciente de desgravación en la que se especifique el rubro o actividad exenta.

- Acreedores que exhiban constancias de no retención extendida por la Administración Tributaria provincial.
- Las empresas del Estado provincial SAMEEP y SECHEEP, por servicios de agua, cloaca y energía eléctrica.
- Las entidades financieras regidas por la ley 21.526.

4) Cálculo de la retención

Base de la retención

El precio total de la factura	Condición para la deducción
(-) Menos: El débito fiscal por el impuesto al valor agregado	Factura "A" o documento equivalente
(-) Menos: Los importes correspondientes a bonificaciones o descuentos efectivamente otorgados	Deben estar debidamente discriminados en la factura o documento equivalente.
(-) Menos: Percepciones	

Contribuyentes de Convenio Multilateral (régimen especiales): Porcentaje de ingresos atribuidos a la provincia del Chaco por el régimen especial de Convenio Multilateral.

Base incrementada

No inscriptos obligados a inscribirse: El total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos.

Alícuotas

Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos.	3,5%
Pagos por servicios de fletes.	3,5%
Comisionistas en general.	5,1%
Agencia de publicidad (intermediación).	6%
Contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos y no justifiquen tal inscripción.	3,5%

Considerar: Se debe retener, además, el adicional del 10%, para el fondo específico para la construcción, reconstrucción y/o conservación de caminos (artículo 15, ley 3.565).

5) Momento de la retención

En el momento del pago.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

Los pagos inferiores a \$ 700.

7) Carácter de la retención

Impuesto ingresado. Corresponde ser computado en el anticipo del período en que se practicó. **Ampliar: Art. 13 de la resolución general (DGR Chaco) 1194/1994.**

8) Constancia de retención

Comprobante generado a través del Aplicativo Rentas, o formulario con la siguiente información:

- Emisor y receptor: Apellido y nombre o denominación; domicilio; CUIT.
- Comprobante: Fecha de emisión del comprobante; número del comprobante; firma y sello del responsable emisor.
- Operación: Concepto de la operación. Monto sujeto a retención; porcentaje de la retención; monto retenido en forma discriminada (ingresos brutos y adicional 10% L. 3565).

9) Ingreso de la retención

Retenciones globales: Depositar hasta el día 12 del mes siguiente al que corresponda la retención. Según aplicativo aprobado por la Dirección.

10) Declaración jurada

Presentación de la declaración jurada informativa mensual, hasta el día 12 del mes calendario siguiente al del período declarado o día hábil inmediato posterior, mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Administración Tributaria provincial. Según aplicativo aprobado por la Dirección.

11) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el monto del impuesto omitido.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Norma legal: Resolución general (DGR Chaco) 1.194/1994.

1) Operaciones alcanzadas

Las ventas de bienes y servicios gravados que efectúen a responsables inscriptos o no en el tributo y que tengan domicilio o desarrollen actividades en la provincia del Chaco.

Territorialidad

Cuando el agente de percepción esté radicado o tenga sucursales en otras jurisdicciones desde donde efectúe la venta, corresponde realizar la percepción, en los siguientes casos:

- Bienes que sean destinados a la provincia del Chaco.
- Servicios prestados efectivamente en la jurisdicción.

2) Agentes de percepción

Los responsables designados como agentes de percepción por la Dirección General de Rentas.

3) Alcance de la percepción

Sujetos pasibles

Quienes tengan domicilio o desarrollen actividades en la provincia del Chaco.

Sujetos excluidos

Sujetos que exhiban la constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas.

4) Cálculo de la percepción

Base de la percepción

El precio total de la factura	Condición para la deducción
Menos: El débito fiscal por el impuesto al valor agregado	Factura "A" o documento equivalente
Menos: Los importes correspondientes a bonificaciones o descuentos efectivamente otorgados	Deben estar debidamente discriminados en la factura o documento equivalente.
Menos: La percepción del impuesto	

Alícuotas de percepción

– Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo	3,5%
– Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral	2%
– Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres	3%
– Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes)	2%
– Venta de pan y carne	2,5%
– Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas	1%
– Venta de medicamentos de uso humano a farmacias	2%
– Venta de cigarrillos y tabacos	1%
– Venta mayorista de agroquímicos	3,5%
– Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria provincial	4,5%
– Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes	4,5%

Considerar: Las alícuotas incluyen el adicional ley 3.565 (10%), el que debe ser discriminado en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.

5) Momento de la percepción

En el momento en que se emita la factura o se produzca la entrega del bien, el que fuera anterior y por el monto total del impuesto.

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

No se establece monto mínimo.

7) Carácter de la percepción

Impuesto ingresado en el anticipo del mes que se practicó.

8) Constancia de percepción

La factura o documento equivalente, discriminada la percepción.

9) Ingreso de la percepción

El día 12 (doce) del mes siguiente, o posterior día hábil en caso de ser inhábil aquel, que comprenda la percepción. Aplicativo RG (DGR Chaco) 1.384/1999.

10) Declaración jurada

Presentación de la declaración jurada informativa mensual, hasta el día 12 del mes calendario siguiente al del período declarado o día hábil inmediato posterior, mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Administración Tributaria provincial. Aplicativo RG (DGR Chaco) 1.384/1999.

11) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el monto del impuesto omitido.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia del Chaco

A) Ingresos brutos. Régimen de retención. Adicional 10% ley 3.565. Resolución general (ATP Chaco) 1.749/2013 – BO: 08/02/2013

Régimen de retenciones

Art. 1 – Los responsables a que se refiere el artículo 2 de la presente darán cumplimiento a lo establecido en los artículos 120, 138, 139 y 140 del Código Tributario Provincial con la aplicación de los términos de esta resolución en su parte pertinente.

Sujetos obligados

Art. 2 – Estarán obligados a actuar en carácter de agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, las personas y entidades que a continuación se enumeran, cuando se den las circunstancias que en cada caso se indican:

- a) Los organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal (para municipios de primera y segunda categoría), al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.
Lotería Chaqueña, al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de juegos de azar; como así también al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.
- b) Las entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificatorias, al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, incluido pagos de honorarios efectuados desde cuentas judiciales.
- c) Las empresas de construcción por todos los pagos que efectúen a subcontratistas, como así también por los fletes, comisiones y pagos abonados a terceros en general.
- d) Las empresas de seguros, al efectuar pagos a talleristas, pintores, electricistas, proveedores en general u otras personas físicas y jurídicas, como así también por las comisiones cedidas a los productores de seguros y honorarios profesionales, siempre que estos últimos no se canalicen a través de colegios, consejos profesionales o entidades similares.
- e) Los exportadores, acopiadores, acopiadores consignatarios, desmotadoras, plantas industrializadoras, incluidas las desmotadoras que realizan el desmote por cuenta de terceros, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos

recibidos. Asimismo actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios.

- f) Las cooperativas y las asociaciones de productores de productos agropecuarios y forestales por los pagos efectuados a proveedores y contratistas o terceros en general y por todas las adquisiciones de productos primarios que realicen.
- g) Las sociedades de economía mixta, en todos los casos que efectúen pagos a proveedores de bienes, obras y servicios.
- h) Las cajas forenses, colegios o consejos profesionales, federaciones y entidades similares, en toda oportunidad en que abonen, distribuyan o reintegren honorarios a los profesionales asociados o integrantes, en cumplimiento de disposiciones legales, origen de su funcionamiento y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- i) Las asociaciones de clínicas y sanatorios, las federaciones médicas y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a las clínicas y sanatorios asociados o integrantes y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- j) El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes los importes que les correspondan, por la ventas que estos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- k) Las empresas del Estado Provincial, Nacional y Municipal por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- l) Las mutuales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- m) Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito o similares cuando efectúen pagos a los sujetos adheridos al sistema por ventas, locaciones de obras, y servicios realizados en la Provincia del Chaco.
- n) Las personas de existencia visible y personas jurídicas que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial, y se hallen debidamente designadas por la administración tributaria provincial en oportunidad de efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.
- ñ) (1) Las empresas inmobiliarias, por los pagos, liquidaciones o reintegros de las rentas mensuales, realizados a los locadores de más de cinco (5) unidades habitacionales, salvo que estos sean sociedades o empresas inscriptas en el registro público de comercio, en cuyo caso no se tendrá en cuenta el número de unidades habitacionales. Cuando se trate de locaciones que no correspondan a unidades habitacionales; en todos los casos no se tendrá en cuenta el número de unidades en locación. Deberá observarse las prescripciones del artículo 117, inciso c), punto 1, del Código Tributario Provincial.
- o) La Fiduciaria del Norte SA y todos los fondos fiduciarios o fideicomisos en los cuales la misma actúe como fiduciario, por todos los pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general.

Los sujetos mencionados en los incisos anteriores, excepto el inciso n), deberán solicitar el alta como agente de retención, ante el organismo, sin perjuicio de la facultad del organismo, de generar de oficio el alta correspondiente.

Base imponible - Casos especiales

Art. 3 – La base imponible de retenciones estará constituida por el total facturado, neto de IVA y las sumas correspondientes a bonificaciones y/o descuentos debidamente discriminados y de percepciones si las hubiere. Si el sujeto pasible de la retención se encuentra adherido en AFIP al régimen del monotributo, estuviera obligado a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos y no justifique tal inscripción; o se trate de pagos efectuados por los sujetos enunciados en los incisos a) y k) del artículo 2 de la presente; la base imponible estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos.

Se establecen bases imponibles especiales para las siguientes situaciones:

1. Órdenes de pagos reconocidas por las empresas y organismos de los Estados Nacional, provincial y municipal a favor de los siguientes beneficiarios:
 - a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.
 - b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.
2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas. Igual tratamiento se dará por parte de Lotería Chaqueña al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de juegos de azar.
3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las cajas forenses, colegios o consejos profesionales, federaciones y entidades similares: la base de cálculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.
4. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.
5. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores, en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.
6. Por los pagos efectuados a contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, con el alta de la jurisdicción Chaco y que se encuentren comprendidas en algunos de los regímenes especiales del citado ordenamiento; la retención procederá sobre los porcentajes fijados para estos casos.

Obligaciones no sujetas a retención

Art. 4 – No serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención, cuando se den las circunstancias contempladas seguidamente.

1. *Pagos efectuados por empresas y organismo de los Estados Nacional, provincial o municipal, originados por una misma operación de provisión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de pesos mil cuatrocientos (\$ 1.400) o se trate de gastos relacionados con el concepto Cortesía y Homenajes y existan fundadas razones de oportunidad que así lo justifiquen. Para el personal que reviste como contratados de locación de obras, la retención operará cualquiera fuera el monto abonado.*
2. Pagos a acreedores que se hallen exentos en virtud de la naturaleza de la actividad desarrollada o por haberseles acordado los beneficios de regímenes de promoción, previa demostración del encuadramiento en las exenciones taxativamente previstas en la legislación o presentación de constancia fehaciente de desgravación en la que se especifique el rubro o actividad exenta. Para pagos efectuados a organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, no será necesario requerir constancia de exención en el impuesto sobre los ingresos brutos.
3. Pagos a acreedores que residan en otra jurisdicción, por la adquisición de bienes, y/o prestaciones de servicios efectuadas fuera de la Provincia del Chaco, cuando todo el proceso para la formalización del contrato de provisión o para la prestación del servicio se haya llevado a cabo en el domicilio del acreedor, interpretándose y aplicándose en tal sentido las disposiciones que para tal operatoria establece el Convenio Multilateral.
4. Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inciso 1) de este artículo, cuando fuesen inferiores a la suma de pesos setecientos (\$ 700), excepto los relacionados con tarjetas

de crédito [art. 2, inc. m)]; en que la retención deberá practicarse cualquiera fuera el importe abonado.

5. Pagos a acreedores que exhiban constancias de no retención extendida por la Administración Tributaria Provincial, las cuales serán otorgadas cuando se considere que las retenciones generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal.
6. Pagos efectuados a las empresas del Estado Provincial: SAMEEP y SECHEEP, por servicios de agua, cloaca y energía eléctrica que presten; y a las entidades financieras regidas por la ley 21.526 y modificatorias, teniendo en cuenta la modalidad del cobro por parte de las mismas.
7. Pagos efectuados a intermediarios que vendan por cuenta y orden de terceros.

Alícuotas

Art. 5 – El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

- a) Del cero como cincuenta por ciento (0,50%).
 - Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios.
 - Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial.
- b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).
 - Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como agentes de retención, conforme al inciso n) del artículo 2.
- c) Del uno por ciento (1%).
 - Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor cuando se trate de establecimientos ubicados en la provincia del Chaco. Los productores inscriptos en convenio multilateral deben poseer alta sede Chaco.
 - Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.
 - Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.
- d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).
 - Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.
 - Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor cuando se encuentre inscripto en Convenio Multilateral, sede otra jurisdicción y se trate de establecimientos ubicados en la provincia del Chaco.
- e) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).
 - Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares con domicilio en la Provincia del Chaco.
 - Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.
- f) Del tres por ciento (3%).
 - Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar y única por un valor equivalente a seiscientos mil unidades fiscales (600.000 UF), y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas, cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vi-

- vienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo FoNaVi, definidas por la ley nacional 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos.
- Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según resolución general (AFIP-DGI) 1415/2003 (t.v.) y/o sus modificatorias.
- g) Del tres coma cinco por ciento (3,5%).
- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según resolución general (AFIP-DGI) 1415/2003 t.v. y/o sus modificatorias.
 - Pagos por servicios de fletes.
 - Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por el propio productor.
 - Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos y no justifiquen tal inscripción.
- h) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).
- Productores de seguros.
 - Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.
- i) Del cinco coma uno por ciento (5,1%).
- Comisionistas en general.
- j) Del seis por ciento (6%)
- Agencia de publicidad (intermediación).

Ingresos de las retenciones - plazos - formas

Art. 6 – El pago de las retenciones se realizará de conformidad a lo siguiente:

- a) Retenciones globales: deberán depositarse hasta el día 12 del mes siguiente al que corresponda la retención, utilizando al efecto el Formulario SI 2211-Declaración jurada, generado por el Software Domiciliario Sistema Integrado, aplicativo implementado por resolución general 1384/1999.
- b) Retenciones individuales: las Direcciones de Administración de los organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o las empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal podrán optar por ingresar las retenciones en forma individual dentro de los diez (10) días de practicada la retención, utilizando el Formulario SI 2213, generado por el Software Domiciliario Sistema Integrado, aplicativo implementado por resolución general 1384/1999. Las retenciones individuales operan como un pago anticipado de la declaración jurada global.

La tesorería general y/o las tesorerías de los servicios administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por decreto 759/2004, en los plazos previstos en dicho régimen.

Ver resolución general (ATP Chaco) 1870/2016.

Declaración jurada informativa - períodos - términos

Art. 7 – Las retenciones globales deberán ser informadas mensualmente por declaración jurada, en las que se consignarán las operaciones que justifiquen los importes retenidos.

De conformidad al aplicativo implementado por resolución general 1384/1999 –Software Domiciliario Sistema Integrado– debe utilizarse el Formulario SI 2212 o 2612. El plazo para la

presentación de la declaración jurada informativa –detalle de retenciones– se extenderá hasta el día 12 del mes calendario siguiente al del período declarado o día hábil inmediato posterior, y deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial. Para el caso que en algún período no existieran retenciones a informar, por no haberse registrado movimiento, no existirá obligación de presentar la declaración jurada informativa.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos están obligados a presentar mensualmente el Formulario SI 2611, teniendo plazo para ello hasta el día 12 del mes inmediato siguiente al que corresponda la retención. En dicho Formulario de declaración jurada se deducirán los pagos por retenciones individuales realizados mediante Formulario SI 2613 y/o por el sistema de pago electrónico.

Ver resolución general (ATP Chaco) 1870/2016.

Comprobante de retención

Art. 8 – Los responsables de las retenciones, deberán extender en el momento de practicarla, un comprobante de la retención realizada, generado a través del Software Domiciliario Sistema Integrado o confeccionado en formulario emitido al efecto, que deberá contener los siguientes datos:

- a) Respecto del emisor:
 - Apellido y nombre o denominación.
 - Domicilio.
 - CUIT
 - Fecha de emisión del comprobante.
 - Número del comprobante, el que deberá ser preimpreso, correlativo, consecutivo y progresivo. El requisito de preimpresión podrá ser cumplimentado a través de la impresión por sistemas computarizados. En todos los casos el agente de retención deberá comunicar en la declaración jurada mensual el tipo y los números de comprobantes utilizados.
- b) Respecto del proveedor o tercero:
 - Apellido y nombre o denominación
 - Domicilio
 - CUIT
 - Concepto de la operación
- c) Respecto de la operación:
 - Monto sujeto a retención
 - Porcentaje de la retención
 - Monto retenido en forma discriminada (ingresos brutos y adicional 10% L. 3565)
- d) Firma y sello del responsable emisor

“La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos extenderán el Formulario SI 2614 al momento de practicar la retención. En caso de operarse el ingreso de la misma mediante el sistema de pago electrónico entregarán, además, al sujeto retenido el acuse de acreditación emitido por el Sistema Integrado de Tesorería”.

“Si el pago de la retención individual se realiza mediante el Formulario SI 2613, este comprobante será constancia suficiente del ingreso efectivo de la retención”.

Esta obligación no alcanza a los agentes de retención comprendidos en el artículo 2 inciso m); a condición que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

Productos primarios de otra jurisdicción

Art. 9 – A los efectos de la aplicación del inciso 5) de artículo 3, el adquirente del producto deberá exigir el aporte de la documentación donde conste la jurisdicción de origen y la calidad de productor primario.

Retención sobre fletes abonados

Art. 10 – Procederá sobre los fletes que tengan origen en la Provincia, por efectuarse en esta la carga de los bienes a transportar, abonados a quienes realicen el transporte, sea por propia cuenta o de terceros.

Adicional 10% - ley 3.565

Art. 11 – Los agentes de retención, comprendidos en el presente régimen, en oportunidad de practicar la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos deberán retener además, el adicional del diez por ciento (10%), establecido en el artículo 15, inciso a) de la ley 3.565, reglamentado por el decreto 1567/1990.

El ingreso del adicional se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en el artículo 6, juntamente con el impuesto sobre los ingresos brutos y en forma discriminada.

Omisión de la retención

Art. 12 – La entidad que actúa como agente de retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el agente de retención, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el agente de retención y el contribuyente para evitar la retención o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (DL 2444/1962) y sus modificatorias; sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en sede judicial por delitos comunes.

Para contribuyentes sujetos a la retención

Art. 13 – El monto de la retención que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Cuando del cómputo de la retención obtenga un saldo a favor del contribuyente, el mismo se trasladará a los períodos inmediatos siguientes. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem retenciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una retención por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT.

Sircar

Art. 14 – Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR –Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación– disponible en Internet en el sitio www.sircar.gov.ar. Los agentes de retención aludidos serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977.

Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral - Convenio Multilateral del 18/8/1977.

Fecha de vigencia del régimen

Art. 15 – Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 1/3/2013.

Art. 16 – Déjase sin efecto las resoluciones generales: 1188/1993, 1214/1994, 1216/1994, 1254/1996, 1263/1996, 1271/1996, 1322/1997, 1368/1999, 1474/2003, 1501/2004, 1576/2008 y 1721/2011 en su parte pertinente.

Art. 17 – De forma.

B) Régimen de percepción por la venta de bienes y servicios. Resolución general (DGR Chaco) 1.194/1994 – BO: 14/01/1994

TÍTULO I

Los responsables de actuar como agentes de percepción

Art. 1 – Establécese un régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos y del adicional establecido por ley 3.565, que será de aplicación para los responsables designados como agentes de percepción por la Dirección General de Rentas.

Art. 2 – Los sujetos a que se refiere el artículo 1 actuarán como agentes de percepción por las ventas de bienes y servicios gravados que efectúen a responsables inscriptos o no en el citado tributo y que tengan domicilio o desarrollen actividades en la Provincia del Chaco.

Quando el agente de percepción esté radicado o tenga sucursales en otras jurisdicciones desde donde efectúe la venta, corresponderá actuar percibiendo el gravamen sobre los bienes que sean destinados a la Provincia del Chaco o servicios que sean efectivamente prestados en la misma.

No corresponderá practicar la percepción cuando se trata de operaciones de venta o prestaciones de servicios a sujetos que exhiban la constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas, la que se emitirá en los casos de sujetos o actividades exentas u otras situaciones especiales que evalúe el Organismo.

Art. 3 – Al solo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

- a) El precio total en las Facturas “A” o documento equivalente –incluido los tributos: impuestos internos, impuesto a la transferencia de combustibles, etc.– al que se detraerá únicamente el impuesto al valor agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.
- b) El precio total en las Facturas “B” o documento equivalente, con “responsable monotributo” –incluidos el IVA, impuestos internos, etc.– si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo	3,5%
b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral	2%
c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres	3%
d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes)	2%
e) Venta de pan y carne	2,5%
f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas	1%

g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias	2%
h) Venta de cigarrillos y tabacos	1%
i) Venta mayorista de agroquímicos	3,5%
j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial	4,5%
k) Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes	4,5%

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el adicional ley 3.565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.

Art. 4 – La percepción deberá realizarse en el momento que se emita la factura o se produzca la entrega del bien, el que fuera anterior y por el monto total del impuesto.

Art. 5 – Además de los requisitos que sobre discriminación en la factura establecen las normas de la Administración Federal de Ingresos Públicos (RG 3419, modificatorias y complementarias, y disposiciones sobre el régimen simplificado para pequeños contribuyentes –monotributo–), el agente de percepción deberá dejar constancia del importe percibido en la factura o documento equivalente, siendo este comprobante respaldatorio suficiente de la percepción efectuada.

Así también, dejarán constancia en la factura respecto de las operaciones con consumidores finales, identificándolos fehacientemente.

Art. 6 – Los importes percibidos conforme a los términos de la presente, deberán ser ingresados por el agente de percepción a la Dirección General de Rentas mediante depósitos mensuales, cuyos vencimientos operarán el día 12 (doce) del mes siguiente a cada uno de los que comprenda la percepción.

Art. 7 – Los responsables obligados a actuar como agentes de percepción deberán adecuar sus registraciones contables de ventas de tal manera que las mismas reflejen el monto de la percepción.

Los agentes que tributan por el Sistema DGR 2000 deberán presentar dicha información mediante el formulario GC010 o disquete, según corresponda, en los vencimientos que establezca la Dirección General.

Art. 8 – De no practicarse percepción en algún período mensual, por no haber realizado operaciones comprendidas en la presente, deberán presentar el formulario DR 1535/A con la leyenda “Sin movimiento”.

Art. 9 – De conformidad a lo expresado en el artículo 101 del Código Tributario Provincial, cuando los vencimientos previstos en la presente coincidan con días feriados o inhábiles u otra situación similar, la fecha se traslada automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

TÍTULO II

Para los contribuyentes sujetos a la percepción

Art. 10 – El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem percepciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una percepción por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT.

Art. 11 – Cuando del cómputo de la percepción conforme al artículo 10 se obtenga un saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá computarse en los períodos inmediatos siguientes.

TÍTULO III

Omisión de la percepción

Art. 12 – La entidad que actúa como agente de percepción será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya percibido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el agente de percepción, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el agente de percepción y el contribuyente para evitar la percepción o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las percepciones fuera del término fijado por esta resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (DL 2444/1962 y modif.).

Art. 13 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del año fiscal 1994. La Dirección General de Rentas podrá establecer una fecha diferente.

Art. 14 – De forma.

C) Consorcios camioneros. Adicional (10%) destinado al fondo específico para la construcción, reconstrucción y/o conservación de caminos. Ley (Chaco) 3.565 (parte pertinente) – BO: 23/05/1990

Fondo específico para la construcción, reconstrucción y/o conservación de caminos

Recursos

Art. 15 – Créase un fondo específico para la construcción, reconstrucción y conservación de caminos vecinales o rurales que integran la red terciaria a través de los consorcios camineros y excepcionalmente, de común acuerdo con la Asociación de Consorcios Camineros, en las redes primarias y secundarias según codificación definida por la Dirección de Vialidad Provincial. Este fondo se formará con la aplicación de un adicional del diez (10) por ciento, sobre la base de liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, el que deberá ser ingresado en la oportunidad y con las modalidades y exigencias establecidas por el Título Segundo del decreto ley 2.444/1962 y sus modificatorias –Código Tributario provincial–.

D) Código Tributario. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Decreto Ley (Chaco) 2.444/1962**LIBRO PRIMERO****PARTE GENERAL**

[...]

**TÍTULO TERCERO
DE LOS SUJETOS PASIVOS
DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

[...]

**CAPÍTULO SEGUNDO
RESPONSABLES****Obligaciones de terceros responsables**

Art. 14 – Estarán obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones al Fisco con los recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrativos o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables y bajo pena de las sanciones de esta ley:

- a) el cónyuge que perciba y disponga de todos los bienes propios del otro;
- b) los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- c) los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- d) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 12;
- e) los administradores de patrimonio, empresas o bienes y los mandatarios con facultad de percibir dinero por la parte de la materia imponible de los bienes que administran y que gravan las respectivas leyes impositivas;
- f) **los agentes de retención de los impuestos designados por leyes especiales o decretos del Poder Ejecutivo.**

Transferencia de bienes

Art. 15 – En los casos de sucesión a título particular de empresas o explotaciones o de bienes, el adquirente responderá solidariamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos, multas e intereses relativos a la empresa, explotación o bienes transferidos, que se adeudaren a la fecha del acto de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente, subsistiendo la del transmitente:

- a) cuando la Dirección hubiere expedido certificado de libre deuda;
- b) cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Dirección, el pago de los tributos que pudiera adeudar.

Solidaridad de terceros responsables

Art. 16 – Los responsables indicados en los artículos anteriores responderán con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos adeudados, salvo que demuestren fehacientemente que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación.

[...]

TÍTULO SÉPTIMO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 30 – Salvo las penalidades determinadas expresamente por este Código, o leyes especiales las sanciones en general serán aplicadas de acuerdo a los artículos siguientes.

Multas por infracciones a los deberes formales

Art. 31 – Los infractores a las disposiciones de este Código, leyes especiales, reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, instrucciones impartidas por la Dirección General y disposiciones administrativas de la misma, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables, serán reprimidos con multas cuyos importes no serán inferiores a =A= 25 (veinticinco australes) ni superiores a =A= 500 (quinientos australes), sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder por infracciones de otra naturaleza.

Los importes aprobados por el párrafo precedente están referidos al día 1 de enero de 1986 y serán periódicamente actualizados por la Dirección General de Rentas aplicando un procedimiento igual al contemplado por el artículo 308 de este Código.

Multa por omisión

Art. 31 bis – La falta de pago total o parcial a su vencimiento de los gravámenes establecidos en este Código, constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un 10% (diez por ciento) a otro tanto del monto de la obligación principal omitida, actualizada al momento de su determinación y siempre que no corresponda la aplicación del artículo 32.

No será objeto de esta sanción el que rectifique declaraciones inexactas o incompletas, o salve omisiones, siempre que ello no se produzca a raíz de fiscalización realizada por la Dirección.

Multa por infracción fiscal. Retenciones no ingresadas

Art. 32 – Los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que dé lugar a falta de ingreso total o parcial de los tributos que corresponden, incurrirán en infracción fiscal y serán pasibles de multas cuyos importes serán equivalentes a entre una y diez veces el monto del impuesto omitido y actualizado de conformidad con lo previsto por el artículo 306 y siguientes de este Código, sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder y de la responsabilidad criminal por delitos comunes.

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar.